



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00237 00

**ACCIONANTE:** LINDA SALAMANCA QUIÑONES como agente  
oficioso de la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHORQUEZ.**

**ACCIONADO:** CONVIDA EPSS

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **LINDA SALAMANCA QUIÑONES**, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHORQUEZ**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, con base en la siguiente situación fáctica:

Adujo que la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHORQUEZ**, tiene 75 años de edad, y padece de la enfermedad “*Arritmia cardiaca*”, que le impide realizar sus labores diarias de manera normal, razón por la cual el médico internista tratante le ha ordenado desde mediados del año 2019, de manera constante el medicamento “*APIXABAN 5ML*”.

Señaló que a pesar de ello, el 15 de marzo de 2020 no le había sido entregado el medicamento por parte de CONVIDA EPS-S, razón por la que esperó y el 6 de abril siguiente, radicó un derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se le proporcionara el aludido medicamento.

Señaló que a la fecha de presentación de la tutela, no le había sido entregada la medicina ordenada.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado quince (15) de mayo de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a la tutelada y la correspondiente vinculación de **i) MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **(ii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, también a la **(iii) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, al **(iv) ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**).

Enteradas en debida forma las entidades accionadas y vinculadas, **ADRES**, solicitó se decretara la falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber conculcado los derechos fundamentales aducidos; además, señaló que la encargada de prestar los servicios médicos que requiere la actora es su EPS y no esa entidad. Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte, **CONVIDA EPSS**, señaló que para que le sea entregado **MEDICAMENTOS APIXABAN**, a lo autorizado por la EPS-S CONVIDA, sin embargo dentro del marco de la normativa legal vigente conforme a la Ley 1955 de 2019 en su artículo 231 manifiesta que a partir del 01 de Enero del 2020 será responsable la Nación frente a Financiación , verificación, control, pago servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que sería necesario vincular

procesalmente de manera solidaria la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En virtud de lo anterior, manifestó que suscribió contrato con la empresa **SOLINSA GC SAS**, quien sería la encargada de la entrega del medicamento, por lo que solicitó su vinculación.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dio contestación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la presente acción, indicando que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia.

Aunado a ello, resaltó la protección especial de los menores, atendiendo lo dispuesto en el canon 44 de la Carta Política; asimismo, recalcó sobre la importancia del suministro de medicamentos por parte de las EPS; la prevalencia del criterio del médico tratante, ante las diferencias que se pueden presentar entre la accionante y las EPS; así como la prioridad de la atención médica y la prohibición de poner trabas administrativas para la prestación de los servicios en salud; también expuso sobre la atención integral y los elementos y principios del derecho a la salud.

Agregó que la EPS, está llamada a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad, que se genere con ocasión a la no prestación o inadecuada prestación de los servicios en salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de la contestación emitida por la accionada **CONVIDA EPSS**, mediante auto de data 20 de mayo de 2020, se ordenó la vinculación de la entidad **SOLINSA GC SAS**, quien atendió nuestro llamado y dio contestación, indicando que el contrato suscrito con la mencionada EPSS, surgió a partir del 20 de febrero de 2020, hasta el 31 de diciembre de esta anualidad.

Que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, se indagó en la sede de Fusagasugá que la accionante no se ha acercado a reclamar el aludido medicamento con el formato MIPRES; además agregó, que con la contestación emitida por **CONVIDA EPSS**, advirtió que el insumo requerido no ha sido autorizado bajo dicho formato.

Por último, la accionante aportó un nuevo documento, en donde fortalece los argumentos de la tutela, recalcando la obligación de **CONVIDA EPSS**, en la entrega del medicamento el cual se encuentra ordenado mediante formato MIPRES.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De la procedencia de la Acción de Tutela.**

#### **1.1. Marco legal:**

De entrada, necesario es recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991 fue el de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se

ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **1.2. Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela como quiera que fue dirigida en contra de **CONVIDA EPS-S**, entidad encargada de la prestación de un servicio público de salud.<sup>1</sup>

## **2. Del caso en concreto.**

### **2.1. Problema jurídico.**

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si **CONVIDA EPS-S**, vulneró o no, los derechos fundamentales a la vida y a la salud, de la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHÓRQUEZ**, al no autorizar en debida forma y entregar el medicamento “*apixaban 5ml*”, ordenado por su médico tratante.

### **2.2. Legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.**

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser ejercida: “(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo<sup>2</sup>; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda

---

<sup>1</sup> Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.

*forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas”<sup>3</sup>.*

En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa, fue presentada por la señora **LINDA SALAMANCA QUIÑONES**, como agente oficiosa de la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHÓRQUEZ**, al considerar que le fueron transgredidos los derechos a la vida y a la salud, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora, a las previsiones citadas líneas atrás.

### **2.3. Del derecho a la vida y a la salud.**

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así: *“(…) La vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social. Así mismo, los artículos 11 y 13 del estatuto Superior establecen que el derecho a la vida es inviolable y se consagra como deber del Estado el de protegerlo, en especial, el de aquellas personas que por su condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y en el mismo sentido, ordena sancionar los abusos y maltratos que contra ellos se cometan<sup>4</sup>. Esta Corporación en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la vida debe ser comprendido en una acepción amplia, al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna, pues limitarlo solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sería no concebir que se trata de un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se*

---

<sup>3</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

<sup>4</sup> Cfr. T-618 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

*encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>5</sup>. Conforme a lo anterior, el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, implica además que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento<sup>6</sup> y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, entendido armónicamente con el principio de dignidad humana contenido en el artículo 1° de la Constitución<sup>7</sup>. Este principio impone, entonces, a las autoridades el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el solo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración. En tal contexto y en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta, la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley, entendida como un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y debe asegurarse su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 de la Constitución Política). De esta manera, las normas que reglan el acceso al servicio a la salud, ya en el régimen contributivo ora en el subsidiado, no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas ni el principio de dignidad humana, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud ya sea del régimen contributivo o subsidiado, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, niegan la autorización de un procedimiento quirúrgico u omiten el suministro de medicamentos o elementos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud<sup>8</sup>”. (Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araujo Rentería)*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-096 de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> El dolor es una situación que hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad (Cfr. T-489 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-545 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-509 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-694/2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por su parte, sobre el derecho a la salud, ha clarificado la Alta Corporación, que de acuerdo con la Constitución Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, ha reconocido que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo en algunos eventos y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. En efecto, sobre el particular, precisó *“(...) El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*<sup>9</sup>.

Adicionalmente, en un sentido similar, expresó: *“(...)Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas (...).En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-760/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>10</sup>*

Siendo ello así, el mecanismo de amparo procede en los casos en que se logre demostrar, que la falta del reconocimiento al derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana de la persona afectada, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga a la persona afectada en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho<sup>11</sup>.

De otro lado, destacase, que “*La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-144/ 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1182/ 2008.

*acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.<sup>12</sup>*

**2.3.1.** Descendiendo al asunto *sub lite*, se avista que la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHÓRQUEZ**, se encuentra con afiliación activa al Régimen Subsidiado, nivel I, la cual fue diagnosticada con “**arritmia cardiaca**”, motivo por el que se le ordenó, por su médico tratante, el medicamento “**APIXABAN 5ML**”, insumo que según la actora no ha sido despachado por parte de la EPSS.

Ahora, al analizar con detenimiento el acervo probatorio recaudado, es palmario que la acción de tutela deviene procedente, por las breves razones que a continuación se enuncian:

Como es sabido, desde antaño se ha distinguido dos situaciones en las cuales se presentan controversias sobre el derecho a la salud, a saber: La primera cuando la vulneración o amenaza versa sobre un medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud-POS; y la segunda, cuando la vulneración o amenaza versa sobre procedimientos o medicamentos que no se encuentran en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS.

En torno al primer evento, jurisprudencialmente se han señalado como pautas para la procedencia de la tutela de un servicio de salud incluido en el POS, las siguientes: *(i) que haya sido ordenado por un médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente; (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental; y (iii) que haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-164-13 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*salud. Por su parte, en lo que tiene que ver, con procedimientos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la Corte fijó como reglas las que se enuncian a continuación: (i) que la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) que el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”<sup>13</sup>*

Así, propio es decir que de conformidad con las respuestas emitidas por las accionadas, y como quiera que la paciente lleva un tratamiento para la enfermedad que la aqueja desde el año 2019 en donde el medicamento ordenado, es indispensable para la continuidad del mismo, máxime que se trata de una persona de la tercera edad, la cual es un ser humano de especial protección del Estado.

Aunado a ello, no existe prueba alguna dentro del plenario, que evidencie que **CONVIDA EPSS**, haya suministrado el medicamento “**APIXABAN 5ML**”, pues, su respuesta va encaminada únicamente a indicar que ha suscrito contrato con una entidad que se encargaría de realizar la entrega del mismo; pues, dichas excusas, no son de recibo por parte de este juzgado, en la medida que resulta inaudito entorpecer la prestación de los servicios en salud a los pacientes por asuntos meramente administrativos que le competen a la EPSS y sus contratistas.

Frente a tal circunstancia considera el Despacho, que los trámites de carácter administrativo y/o los asuntos contractuales, bajo ningún supuesto pueden ser obstáculo para acceder a los servicios de salud, máxime cuando son una carga exclusiva de las Empresas Promotoras de

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-626 de 2012 M.P. Adriana María Guillen.

Salud. Y es que, en el *dossier*, no fue desvirtuada mediante un medio de probanza idóneo, la falta de capacidad económica de la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHÓRQUEZ**.

Lo señalado hasta el momento, conduce tajantemente a que se acceda al amparo reclamado, para proteger la salud y la vida de la accionante, pues, se *itera*, que la EPS accionada, no puede eludir el deber que le asiste de brindar una atención eficaz y oportuna, exponiendo argumentos de orden administrativo y/o reglamentario.

Destacase aquí, que el Juzgado no puede avalar sendas barreras que le impidan al accionante que goce de unos insumos que necesita por la patología que sufre, por cuanto para el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, no es menester que la persona se encuentre en un riesgo inminente de muerte, sino que la simple situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es benemérita para la protección constitucional.

Así, le corresponderá a **CONVIDA EPS-S y SOLINSA GC SAS**, la obligación de autorizar y entregar a la tutelante, el medicamento "**APIXABAN 5ML**", en la forma y términos dispuestos por el médico tratante de la usuaria del servicio.

**3.** Como colofón, ésta Dependencia Judicial concederá el amparo invocado por la accionante, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud; debiéndose ordenar también, la desvinculación de el **i) MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **(ii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y la **(iii) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, como quiera que no se avista vulneración de derecho alguno al extremo actor, por parte de tales entidades.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentada por la señora **LINDA SALAMANCA QUIÑONES** como agente oficiosa de **MARIA ELENA INFANTE BOHORQUEZ**, por violación de los derechos fundamentales constitucionales a la vida y a la salud en los términos explicados líneas atrás.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **EPS-S CONVIDA** y la entidad **SOLINSA GC SAS**, *si aún no lo han hecho*, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, dispongan la autorización y entrega del medicamento **“APIXABAN 5 ML”**; a la señora **MARÍA ELENA INFANTE BOHÓRQUEZ**, acogiendo la orden dada por el galeno tratante.

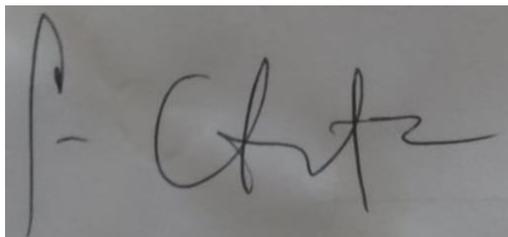
**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **EPS-S CONVIDA** y **SOLINSA GC SAS**, que si incumplieren las órdenes impartidas en éste fallo, se harán acreedores a las sanciones señaladas por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, como quiera que con sus conductas no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'N. León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**

z.k.